



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00409-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NATALIA GIRALDO GIL**

Accionado: **SANITAS EPS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **NATALIA GIRALDO GIL**, identificada con la C.C. 1.090.440.863 quien actúa en nombre propio, en contra de **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que la EPS SANITAS le otorgó licencia de maternidad, con fecha inicial del 05/10/2022 y fecha final el 07/02/2023. Que radicó la licencia en la EPS, dentro de los tiempos establecidos con el fin de que la entidad realizara el pago lo más pronto posible, sin embargo, aduce que, transcurridos varios meses desde que se radicó la licencia y después de varios escalamientos de casos, le informa que no realizara el pago debido a que los aportes a salud se hicieron fuera de la fecha establecida para su recaudo.

Por consiguiente, solicita, que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social integral, y que en consecuencia se ordene a Sanitas Eps, que proceda a realizar el pago de su LICENCIA DE MATERNIDAD directamente a la cuenta bancaria personal de la accionante y/o en cheque, todo esto a la mayor brevedad posible.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 04 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a las siguientes entidades. **SUPERSALUD, A LA ADRES, A CAFAM IPS, AL MINISTERIO DEL TRABAJO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y A ONLINE TRADE CENTER S.A.S.**

2.- **SANITAS EPS**, a través de su Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, mediante memorial radicado por correo electrónico el día 05 de mayo de 2023 visto a (pdf 08) indicó que el área de prestaciones económicas, informó, que realiza validación en sistema evidenciando que usuaria presenta licencia de maternidad No. 58259886 con fecha inicio 05/10/2022 y fecha fin 07/02/2023, la cual fue radicada por medio oficina Calle 106 el día 19 de diciembre de 2022 y EPS sanitas la tramita el día 17 de enero del 2023 quedando en estado **RECHAZADA POR LICENCIA SIN RECONOCIMIENTO POR PAGO FUERA DE FECHA LIMITE DE PAGO.**

La licencia no accede al pago por no cumplir con las condiciones establecidas en la nueva norma: Decreto 1427 del 29/07/2022, Capítulo 2. Licencia de maternidad y de paternidad. Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Indicó, que el empleador ONLINE TRADE CENTER S.A.S realiza pago de aportes del mes de inicio de licencia de maternidad (octubre 2022) 10 días tarde a su fecha límite de pago, por lo que, de acuerdo con la normatividad legal vigente, la accionante no accede al reconocimiento de las prestaciones económicas por concepto de Licencia de Maternidad, lo que es responsabilidad exclusiva del empleador quien debe asumir las consecuencias económicas y legales de dicha situación.

Plantea, que, al tratarse de un tema económico, la ley ha dispuesto otros mecanismos para perseguir este tipo de pretensiones, y que por tanto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para perseguir dichos fines. De otro lado, señala, que la accionante NO demostró de forma alguna, ni arrimo soporte alguno que demuestre la afectación que está generando al mínimo vital el no pago de la licencia de maternidad, así las cosas, no se configura uno de los principales requisitos establecidos por la norma para que sea procedente el pago de prestaciones económico por vía de tutela.

3.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM., a través de abogada de la Sección de Litigios, Consultas y Cumplimiento Normativo de la Subdirección Jurídica, manifestó, que no le corresponde a la entidad que representa garantizar los derechos alegados como violados por parte de la señora NATALIA GIRALDO GIL, pues conciernen única y exclusivamente a su asegurador, por ende, no es de su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y su asegurador, que para el caso en concreto es la E.P.S SANITAS; recalcando que dichas facultades no recaen en la I.P.S CAFAM.

4.- ONLINE TRADE CENTER S.A.S., a través de su representante legal, señaló que los hechos relacionados en el escrito de tutela son ciertos, aclarando que la accionante en la actualidad no está vinculada a su empresa y respecto de los pagos la entidad accionada nunca informó sobre la mora.

Solicitó conminar a la EPS SANITAS, a realizar el pago de la licencia de maternidad a la cual hay lugar, teniendo en cuenta que la accionante no tiene ningún tipo de vínculo laboral con la empresa vinculada, y que los pagos se han realizado a la entidad accionada de forma oportuna.

5.- ADRES. a través de apoderado judicial, manifestó que los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela no están dados, como quiera que de acuerdo al escrito genitor y del material probatorio, no se prueba que se haya acudido a la justicia ordinaria a través de un proceso laboral, ni justifica en debida forma por qué no se acude a dicho mecanismo judicial, como para determinar que los mecanismos judiciales procedentes no son suficientes para la protección de los derechos de la accionante, cuando no se ha evidenciado plenamente la amenaza al ius fundamental.

Así mismo, adujo, que la acción impetrada no cumple con el principio de subsidiariedad y debe ser resuelto por la jurisdicción correspondiente, pues de acuerdo al escrito de tutela y el material probatorio, no se observa la existencia de un peligro, daño o perjuicio inminente, grave y urgente, es decir no se configura un perjuicio irremediable a la accionante con la falta de pago de su licencia de maternidad, siendo el camino idóneo para su debate, el proceso ordinario.

Por otra parte indicó, que de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela.

6.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de su Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica Informó al Despacho respecto de la licencia de

maternidad, que esta debe ser reconocida a la usuaria, que diera cumplimiento 2.1.13.1 del Decreto Único 780 de 2016 en concordancia con lo ordenado en el artículo 78 del Decreto 2353 de 2015, incluido en aquel, sin que la EPS pueda alegar ningún otro motivo para negarla, toda vez que incluso si no se cotizó durante todo el tiempo del embarazo, debe reconocerse proporcional a los periodos cotizados, ya que se busca la protección de la madre y su menor hijo recién nacido .

Respecto del pago extemporáneo de las cotizaciones y el allanamiento a la mora, refirió que, si el empleador o trabajador independiente canceló los aportes en forma extemporánea con sus respectivos intereses de mora, y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud sin que se manifestara el procedimiento indicado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. tendría la obligación de reconocer las prestaciones económicas causadas en virtud de la figura ya relatada, sin perjuicio de realizar el trámite respectivo para el recaudo de las cotizaciones e intereses de mora adeudados a la EPS.

Así mismo, solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo, aduce la entidad vinculada, resulta evidente la falta de legitimación en la causa en el contenido de la presente.

7.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL., a través de apoderado judicial manifestó respecto al reconocimiento y pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD, que este, es un beneficio que la ley laboral ha reconocido a la mujer que ha dado a luz siempre que ésta sea cotizante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y acredite algunos requisitos en los términos del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de enero 04 de 2017.

Respecto del Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad del Decreto 1427 de 2022, señaló que habrá lugar al pago de la licencia de maternidad: 1. Cuando la afiliada ha efectuado sus aportes de manera ininterrumpida durante los meses que corresponden al período de gestación. 2. Cuando como consecuencia de la vinculación laboral para el caso de la cotizante dependiente o la afiliación de la independiente, las cotizaciones no se hicieron por la totalidad del período de gestación, se reconocerá y pagará proporcionalmente por el número de días cotizados sobre el tiempo real de gestación. 3. Si durante el período de gestación, el empleador o la cotizante independiente no han realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad, siempre y cuando a la fecha del parto se hayan cancelado las cotizaciones debidas con los correspondientes intereses de mora. Por lo que cumplidas las condiciones normativas exigidas para el reconocimiento de la licencia de maternidad, la persona tendrá derecho a la misma, sin lugar a dilaciones por parte de la E.P.S.

De otro lado, manifestó que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de reconocer y cancelar prestaciones económicas por concepto de licencia de maternidad. Indicando, además, que en dado caso de considerarse que los derechos del accionante son transgredidos, este deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria u hacer uso de otro mecanismo defensa judicial según la naturaleza del asunto, para salvaguardar sus derechos.

8.- MINISTERIO DEL TRABAJO, guardó silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, ¿la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, al negarle el reconocimiento de la licencia de maternidad, con el argumentos de que el empleador realizó el pago de aportes del mes de octubre de 2022 diez días después de su fecha límite de pago?.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la ciudadana NATALIA GIRALDO GIL, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, en virtud de que la entidad accionada en respuesta al pago de la licencia de maternidad, resolvió negarla con fundamento en artículo 2.2.3.2.1 del decreto 1427 de 2022, puesto que el pago de aportes del mes de octubre de 2022 se hizo diez días después de la fecha límite para el efecto.

2.- Ahora bien, respecto a la vulneración del derecho al mínimo vital por el no pago de la licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha establecido una presunción que opera cuando a la madre se le niega el reconocimiento de esta licencia, puesto que en la mayoría de los casos este ingreso económico garantiza el mínimo vital y la vida digna de quien lo percibe.

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho al mínimo vital en cada caso es relativo, a las condiciones particulares de su titular por lo que no es posible definir reglas generales y estándares para todas las situaciones. Además, tratándose de una prestación por licencia, que remplaza el pago del salario, no es posible afirmar que no existe vulneración del mínimo vital, ya que en la regularidad de los casos el pago del salario es imprescindible para garantizar el derecho a la vida digna de quien lo recibe.

Así, aunque se ha sostenido que debe demostrarse la vulneración del derecho al mínimo vital para que proceda la acción de tutela, **esta Sala considera en concordancia con la jurisprudencia precedente que el derecho al pago del salario como esencial para la subsistencia de las madres gestantes, más aún cuando debe ésta responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite suponer la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital”¹.**

¹ Corte Constitucional sentencia T-136 de 2008.

Ahora bien, pese a que la accionante en su escrito de tutela no manifestó de manera expresa, cómo, la falta de pago de la licencia de maternidad afecta su derecho al mínimo vital y el de su menor, lo cierto es que solicitó la protección de este derecho fundamental, por lo que dada la condición de lactante que ostenta es factible suponer que la negación de dicho pago afecta directamente sus derechos fundamentales invocados y los del menor, más aún cuando de acuerdo a lo manifestado por ONLINE TRADE CENTER S.A.S, en la actualidad la accionante se encuentra desvinculada laboralmente.

Por tanto, resulta una carga desproporcionada someter a la accionante y a su hijo a acudir a la jurisdicción ordinaria, debido a la mora judicial que suponen los procesos laborales y a la necesidad de otorgar una respuesta pronta y coherente con la premura del derecho que reclama, que le permita atender a su hijo en su primera etapa de vida. En consecuencia, es dable concluir que la acción de tutela se constituye como el mecanismo judicial procedente para la protección de sus derechos fundamentales, ya que exigirle acudir a la justicia ordinaria resulta una carga desproporcionada, con la cual se desconocería su condición de sujeto de especial protección constitucional.

3.- Ahora bien, respecto de la protección constitucional a la mujer en estado de embarazo y la mujer cabeza de familia, el artículo 43 de la constitución política establece que. *“La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*.

Con el interés de proteger los derechos que le asisten a los niños, el constituyente del 91 optó por una garantía superior en favor de ellos, al consagrar en el artículo 44 que *“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*

En desarrollo de las anteriores garantías constitucionales, el legislador a través de ley 1822 de 2017, que modificó los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo estableció en su artículo “1” lo siguiente: *"ARTÍCULO 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*

En consonancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose a la licencia de maternidad señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se le otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital”.²

Anteriormente había indicado que la licencia de maternidad es:

“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a

² Corte Constitucional sentencia T-224 de 2021

la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”.³

4.- De otro lado, en contestación que hizo la entidad accionada dentro del presente trámite constitucional, indicó que la usuaria presenta licencia de maternidad No. 58259886 con fecha inicio 05/10/2022 y fecha fin 07/02/2023, radicada en la oficina de la Calle 106 el día 19 de diciembre de 2022 y EPS sanitas la tramita el día 17 de enero del 2023 quedando en estado RECHAZADA POR LICENCIA SIN RECONOCIMIENTO POR PAGO FUERA DE FECHA LIMITE DE PAGO.

En cuanto al pago de aportes, la entidad accionada adjuntó una imagen digital con el que evidencia que el empleador ONLINE TRADE CENTER S.A.S, hizo el pago de aportes del mes de octubre de 2022 el día 24, cuando éste, tenía como fecha máxima el día 14 del mismo mes y año, de ahí que con fundamento en el artículo 2.1.13.1 del Decreto 1427 de 2022, negó el reconocimiento de la licencia de maternidad.

5.- Con todo, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 le otorga la facultad de ejercer las acciones de cobro frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del pago de los aportes, por lo que si la entidad accionada, aún en esas condiciones aceptó el pago extemporáneo de los aportes, entonces se allanó a la mora.

En los eventos de allanamiento a la mora, la entidad promotora de salud tiene la obligación de pagar las prestaciones económicas que se deriven de su conducta, pues aceptar que le asiste razón de no pagar la prestación económica, aun cuando se ha allanado a la mora, implicaría desconocer el principio general del derecho, de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa, además de ser indiferentes con otros principios rectores del estado social de derecho, tales como la buena fe y la confianza legítima del afiliado.

Ciertamente refiriéndose a allanamiento a la mora, el artículo el artículo 2.1.9.3. del Decreto 780 de 2016 dispone que: *“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores independientes. El no pago por dos (2) períodos consecutivos de las cotizaciones del independiente dará lugar a la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito, siempre y cuando esta no se hubiere allanado a la mora.*

(...) No habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS, durante los períodos de mora, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la misma.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

6.- Retomando el asunto de la licencia de maternidad, no es aceptable la interpretación que hace la EPS SANITAS del artículo artículo 2.1.13.1 del Decreto 1427 de 2022, para negar su reconocimiento, puesto que esta norma hay que leerla en armonía con las demás vigentes del Decreto 780 de 2016 entre ellas las tocantes a la mora y las consecuencias de su allanamiento cuestión esta que no tuvo en cuenta la Eps a la hora de valorar la procedencia de la licencia de maternidad que nos ocupa en este asunto.

En efecto, la negación del pago de la licencia de maternidad, supone la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital puesto en conocimiento por la accionante. Su condición actual de madre de menor recién nacido y su desvinculación laboral suponen que la accionada no cuenta con medios para sobrellevar una vida en condiciones de dignidad junto a su hijo y que la incapacidad por maternidad constituye su único ingreso, lo que la pone en una situación de debilidad manifiesta susceptible de ser amparada por vía de tutela más si se tiene en cuenta que tanto la madre en el estado actual como el recién nacido son sujetos de especial protección constitucional.

³ Corte Constitucional sentencia T-998 de 2008

Ahora bien, en relación al pago completo o proporcional de la licencia de maternidad según las semanas cotizadas durante el periodo de gestación, establece el artículo 2.2.3.2.1 del decreto 1427 de 2022 que “A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente”.

Así mismo, la jurisprudencia de la corte constitucional reiteradamente ha sostenido que

“el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”⁴.

7.- En el caso bajo estudio, de la documental que obra en el expediente, se tienen las siguientes evidencias.

- i) Registro civil de nacimiento del menor, de fecha de inscripción del 15 de octubre de 2022, y que da cuenta que es hijo de **NATALIA GIRALDO GIL**.
- ii) Cédula de ciudadanía de la señora **NATALIA GIRALDO GIL**.
- iii) Copia digital del certificado para la expedición de la licencia de maternidad, expedido el 06 de octubre de 2022 por la Ips Cafam., en el que se indica que la incapacidad inicia el 05 de octubre de 2022.
- iv) Certificado de negación de la incapacidad o licencia, por Sanitas EPS.

Es de aclarar, que respecto de las cotizaciones al sistema General de Seguridad Social en Salud, las partes no aportaron los respectivos comprobantes de pago, no obstante, la accionante manifestó, que es cotizante dependiente desde hace más de tres (03) años, realizando todos los aportes en forma continua e ininterrumpida a la Eps Sanitas. Aunado a los anterior, Eps Sanitas refirió, que la señora NATALIA GIRALDO GIL se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas, en calidad de COTIZANTE actualmente en estado ACTIVO, señalando que el pago de aportes del mes de inicio de licencia de maternidad (octubre 2022) se realizó 10 días tarde a su fecha límite de pago, sin reparar en que el empleador de la accionante hubiere dejado de realizar los aportes a los que estaba obligado. De tales manifestaciones que obran en el expediente, se desprende que la accionante cuenta con la totalidad de los aportes a seguridad social durante su periodo de gestación.

Por consiguiente, encuentra el Despacho que: (i) la actora cotizó la totalidad del periodo de gestación; (iii) en relación con el periodo de gestación, la EPS accionada se allanó a la mora ante el cumplimiento tardío del pago de los aportes a seguridad social del mes de octubre de 2022 y, por tanto, tiene la obligación de pagar las prestaciones económicas que se deriven de la licencia de maternidad; (iii) dado que se cotizó al sistema General de Seguridad Social en Salud la totalidad del período de gestación, le corresponde el pago de la licencia de maternidad completa.

8.- Así las cosas, la negativa de Sanitas EPS de pagar la licencia de maternidad vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante, configurando el presupuesto del artículo “5” del decreto 2591 de 1991, Por lo tanto, se

⁴ Sentencia T-503 de 2016 Corte Constitucional

concederá el amparo invocado y, se ordenará a la entidad accionada pagar la licencia de maternidad a la que tiene derecho la accionante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana **NATALIA GIRALDO GIL** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.440.863, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SANITAS S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la señora **NATALIA GIRALDO GIL** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.440.863 la licencia de maternidad número NRO DE INCAPACIDAD 58259886, de manera completa, correspondiente a 126 días comprendidos entre el 05 de octubre de 2022 hasta el 07 de febrero de 2023. Lo anterior, conforme con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ